

**LAS ENTIDADES QUE DESDIBUJAN LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN
COLOMBIA**

**ANA MARÍA PEÑARANDA CHÁVEZ
OLGA LUCIA CAMARGO**

**Asesor
DR. HUGO SANCHEZ
Abogado**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D. C. DICIEMBRE
2015**

El interés para desarrollar este tema nace con la necesidad de ver, si la norma ha sido aplicada según lo exige la modalidad de contratación directa contemplada en la Ley 80 de 1993 en Colombia, ya que al no ser así se podría estar abusando de la misma. En este anteproyecto se abordara principalmente la manera de contratación directa utilizada por algunos entes del estado, sin que el objeto contractual tenga correlación con dicha entidad.

En ese orden de ideas, la propuesta motivo de la presente investigación, se encaminará a encuadrar el marco jurídico, la aplicación de la contratación directa, y los principios que allí se vulneran al celebrar los contratos, especialmente atreves de esta modalidad, ya que esta clase de contratación la pueden desviar con fundaciones, ONG y personas Jurídicas sin ánimo de Lucro, esto con el fin de establecer las presuntas irregularidades en el ejercicio de la función pública.

Se presume que el régimen de contratación estatal ha de cumplir con los principios de validez, eficacia y justicia, dentro de un marco jurídico filosófico, donde no pueda existir ningún tipo de mal manejo sobre los fondos públicos que han sido destinados para las contrataciones, para evitar la famosa “corrupción” mejor llamado el “carrusel de la contratación” y el manejo de los recursos por parte del estado.

Es así como estos temas serán objeto de estudio a lo largo de la investigación, en la cual se propone estudiar el desarrollo, estructuración, funcionamiento y alcance de la contratación pública, el manejo de dineros públicos en la ejecución de contratos estatales, examinar las vicisitudes que rodean la modalidad de contratación directa en

el ámbito de la Administración pública, proponiendo algunas soluciones o vías para ⁱⁱⁱ suplirlos, y de este modo configurando una alternativa para facilitar los negocios entre el Estado y los contratistas.

Palabras claves: convenio, contratación, contratación directa, persona jurídica sin ánimo de lucro, fundaciones

The interest in developing this theme comes with the need to see, whether the standard has been applied as required by direct contracting mode specified in Law 80 of 1993 in Colombia, and that otherwise might be abusing it. This draft is mainly addressed how to direct recruitment used by some state authorities, without the contractual object is correlated with that entity.

In that vein, the proposed theme of this research will aim to frame the legal framework, the implementation of direct contracting, and the principles are violated there to conclude contracts, especially dare this mode, since this You can kind of contraction it with foundations, NGOs and legal persons nonprofit, this in order to establish the alleged irregularities in the exercise of public functions.

It is presumed that the regime of government contracts must comply with the principles of validity, efficacy and justice, in a philosophical legal framework, where there can not be any mishandling of public funds that have been earmarked for procurement, to avoid the famous "corruption" better known as "carousel procurement" and the management of resources by the state

This is how these issues will be studied throughout the investigation, in which we propose to study the development, structure, operation and scope of government procurement, management of public money in the execution of government contracts, considering the vicissitudes surrounding the form of direct contracting in the field of public administration and suggests some solutions or ways to supply them, and thus setting up an alternative to facilitate business between the state and contractors.

Keywords: agreement, contract, direct contracting, legal non-profit, foundations

LAS ENTIDADES QUE DESDIBUJAN LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA

Introducción

La contratación en nuestro país ha sido un tema de muchas controversias, por la falta de un efectivo entendimiento jurídico; esto se debe a que un gran número de personas no diferencian entre convenio y contrato, utilizando los convenios como una forma de contratación directa, así logrando desvirtuar el verdadero fin de los convenios por esta razón nace el interés para desarrollar nuestro tema de investigación “Las entidades que desdibujan la contratación directa en Colombia”.

Es así como este tema será objeto de estudio a lo largo de la investigación, en la cual se propone estudiar el desarrollo, estructuración, funcionamiento y alcance que ha tenido la contratación directa en nuestro país

Se presume que el régimen de contratación estatal ha de cumplir con los principios de validez, eficacia y justicia, dentro de un marco jurídico filosófico, donde no pueda existir ningún tipo de mal manejo sobre los fondos públicos que han sido destinados para las contrataciones, que son y han de ser de beneficio general, como quiera que estos fondos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes, y los aportes que la Nación hace en obras denominadas de “mayor cuantía”, o simplemente como ingresos de la Nación.

En ese orden de ideas, la propuesta motivo de la presente investigación se encaminará a enmarcar el marco jurídico de la contratación directa y de los convenios, y las normas y demás recursos jurídicos que existan, a fin de establecer hasta donde el legislador, tuvo o tiene responsabilidad sobre la normativa motivo de análisis, o si por el contrario, las normas no han cumplido con lo establecido; en el sentido que deben tener no solamente validez, eficacia, sino además de esto un marco jurídico que haga y que evite cualquier mal manejo de los dineros públicos en manos de los contratistas, que por los resultados de las investigaciones administrativas en su contra, dejan abierta la posibilidad de estudiar tal fenómeno; teniendo en cuenta lo normado en la Ley 489 del año 1998, donde define:

- **Artículo 95°.-** *Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*
- *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos*

internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

*NOTA: El artículo 95 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-671 de 1999**, bajo el entendido de que "las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género", sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.*

Resulta necesario diferenciar los convenios de los contratos, materia frente a la cual la doctrina ha tenido en cuenta la finalidad que pretende el acuerdo de voluntades, de tal manera que si estamos frente a un acto jurídico generador de obligaciones con regulación de intereses opuestos (particulares o unilaterales) estamos haciendo referencia a un contrato y si se pretende con el acuerdo cumplir con una obligación de orden legal (para el cumplimiento de fines comunes), estaremos frente a un Convenio. Por otra parte, teniendo en cuenta la semejanza conceptual existente entre convenios y contratos que puede prestarse para equívocos en la celebración de cada uno de ellos, se considera relevante señalar el criterio que al respecto ha expuesto la Contraloría General

de la República, según el cual: Los contratos interadministrativos se distinguirían de los convenios interadministrativos en que en los primeros por regla general hay entre las partes intereses opuestos y buscan perseguir una retribución o pago, por el contrario en los segundos las partes tienen intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica.¹

Es así que la normatividad establece en el artículo 1495 del Código Civil², que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, así mismo el artículo 355 de la constitución política de Colombia de 1991 manifiesta que: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

¹MANUAL PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS, Versión 1.0, Código: M14 – 1011-001, Dirección Jurídica dirección jurídica, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
http://www.sena.edu.co/acerca-del-sena/naturaleza-juridica/normatividad/Lists/Proyectedenorma/proy_man_conven_2014.pdf

²Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución

Para establecer si las fundaciones u organismos sin ánimo de lucro pueden celebrar contratos directos o de selección con entidades territoriales para impulsar proyectos educativos en beneficio de las personas que no cuenten con suficientes recursos económicos. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que si es posible que las fundaciones o entes sin ánimo de lucro suscriban acuerdos a través de la modalidad directa, siempre que se diera cumplimiento al contenido del artículo 355 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios, lo que quiere decir, que pueden firmarse estipulaciones contractuales con las entidades territoriales cuando éstas tengan como propósito el impulso de actividades y programas de interés público.

En efecto, "dichos contratos están estructurados bajo la idea de que lo que se busca realmente es una fuerte alianza de fuerzas públicas y privadas, para lograr un mismo objetivo, donde a veces el sector público podrá aportar todo el dinero mientras la parte privada sin ánimo de lucro participará con toda la experiencia o el personal o las instalaciones, según sea el caso" afirmó el organismo judicial.³

Respecto a la contratación directa, el artículo 2 de la ley 115^o de 2007, en el numeral 4, dispone que: "Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

³<http://www.mineduacion.gov.co/observatorio/1722/article-182382.html>

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011, Contratos interadministrativos,
- d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;
- e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
- f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;
- g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;
- i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.
- j) Adicionado por el art. 125, Ley 1753 de 2015.⁴

Por todo lo anterior, se evidencia la diferencia entre el contrato y el convenio, sin embargo la norma también genera la falencia debido a que enuncia contrato o convenio.

⁴artículo 2 de la ley 1150 de 2007, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1>.

Desarrollo

Los resultados de la investigación, presentan un camino concreto para una posible regulación, en la medida se analizan las normatividades para evitar los casos de corrupción que se presentan general y frecuentemente en las fundaciones, en particular la contratación directa, pasando por encima de las estipulaciones en materia contractual.

El tema se trata de una investigación de controversia contractual actual, donde se observan las inmersas irregularidades en la contratación por parte de algunas entidades del estado, teniendo un gran abastecimiento actual, tanto en la normatividad, como en la doctrina jurisprudencias.

Es por ello, que la contratación directa ha sido un tema de relevancia contractual, donde predomina como modalidad de contratación, olvidando los otros mecanismos de contratación, en especial la Licitación Pública, que es el mecanismo idóneo de la legislación para contratar.

Es importante citar y traer a colación, la emisión que tramitó la emisora La F.m noticias el pasado 13 de octubre de 2015, “En el corazón de la contratación

de las alcaldías locales de Bogotá”⁵; donde revela las fundaciones que están en investigación por el carrusel de la contratación.

El Decreto 1082 de 2015, desarrolla el tema de la contratación directa en la subsección 4 artículos 2.2.1.2.1.4.1, donde se despliega a cabalidad el tema de la contratación directa, los parámetros; sin embargo en el artículo 2.2.1.2.1.4.4., del mismo decreto, enuncia “**Convenios o contratos interadministrativos**”, se puede observar que hay un vacío aun en la normatividad al citar convenio y contrato como sinónimos; como se ha desarrollado en el presente artículo, se evidencia que entre convenio y contrato existe una gran diferencia, y es que en el convenio hay objetivos comunes y en el contrato contraposición de interés, es por ello que es eminentemente necesario establecer cada una de las diferencias entre estas dos concepciones.

Entre las entidades que establece la alcaldía mayor de Bogotá, D.C. – secretaría general-son sin ánimo de lucro se encuentran las siguientes:⁶

- Asociaciones de Instituciones Educativas
- Asociaciones de Padres de Familia y Educadores
- Entidades Educativas e Investigativas
- Organizaciones que desarrollan actividades de enajenación, anuncio, captación de recursos, arrendamiento e intermediación de vivienda

⁵<http://www.lafm.com.co/bogot%C3%A1-y-cundinamarca/noticias/las-fundaciones-implicadas>

⁶<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1>

- Superintendencia de Sociedades
- Entidades ambientalistas dedicadas a la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables
- Entidades sin ánimo de lucro con fines deportivos y/o recreativos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte
- Fondos de Empleados
- Asociaciones Mutuales
- Personas Jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada
- Sindicatos de trabajadores y empleadores
- Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones
- Cámaras de Comercio reguladas por el Código de Comercio
- Personas Jurídicas extranjeras sin ánimo de lucro domiciliadas en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia
- Partidos y Movimientos Políticos
- Consejo Nacional Electoral
- Asociaciones de Autores y Sociedades de Gestión Colectiva y de derechos de autor
- Cajas de Compensación Familiar
- Entidades que prestan servicios de Bienestar Familiar
- Juntas de Acción Comunal
- Juntas de Vivienda Comunitaria
- Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal
- Entidades del subsector privado de salud

- Asociaciones agropecuarias, campesinas nacionales y no nacionales
- Propiedad Horizontal
- Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados
- Corporaciones, asociaciones y fundaciones de actividades en comunidades indígenas
- Cabildos indígenas
- Entidades de naturaleza cooperativa, segundo y tercer grado, precooperativas
- Instituciones auxiliares del cooperativismo
- Cooperativas yPrecooperativas De Trabajo Asociado
- Clubes de Tiro y Caza
- Asociaciones de Coleccionistas de Armas
- Asociación entre Entidades Públicas
- Asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares
- Cuerpo de Bomberos Voluntarios
- Entidades sin ánimo de lucro de personas con discapacidad.

De acuerdo a la investigación realizada, la contratación directa es una de las modalidades de contratación regidas por la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, donde algunas entidades del estado han violado los principios de dicha modalidad.

Se presume que el régimen de contratación estatal ha de cumplir con los principios de validez, eficacia y justicia, dentro de un marco jurídico filosófico, donde no pueda existir ningún tipo de mal manejo sobre los fondos públicos que han sido destinados para las contrataciones, para evitar la famosa “corrupción” mejor llamado el “carrusel de la contratación” y el manejo de los recursos por parte de los alcaldes locales.

De acuerdo a las leyes anteriores la contratación directa es una de las modalidades de contratación establecidas en la ley 1150 de 2007 y se debe hacer de la forma establecida en el artículo 2 numeral 4 ibídem.

En el transcurrir de la historia colombiana siempre se ha visto manchada con el tinte de la corrupción, es tan así que las leyes son una utopía porque las herramientas las hay pero siempre son desviadas y usadas para beneficios particulares olvidando el fin tomista y constitucional que busca el bien común, ahora bien que la selección de la modalidad de contratación en un principio es la que se debe usar pero finalmente termina siendo otra como es el caso de los contratos que deben ser llevados a cabo bajo la modalidad de licitación y terminan siendo bajo la modalidad de contratación directa, el problema no radica en que los convenios o contratos sean llevado por fundaciones pues la ley lo permite y bajo la máxima “lo que no está prohibido está permitido”, el problema

radica en el criterio que tiene el contratista para elegir la corporación o fundación que realizara la labor encomendada.

Criterios para seleccionar la oferta más favorable

Indicar el factor de escogencia que permite identificar la oferta más favorable es el análisis que se realizó para determinar los beneficios que trae contratar con esa persona seleccionada. Y para el caso de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se debe determinar la capacidad, idoneidad o experiencia (análisis de la hoja de vida).

Lo anterior es un deber ser que a la hora de la verdad no se está tomado en cuenta pues no hay criterio de selección sino que hay una celebración indebida de contratos pues no se basan en lo establecido anteriormente sino que las entidades del estado como las alcaldías locales seleccionan a dedo la corporación que llevara a cabo la labor sin tener cuenta los criterios de selección violando los principios establecidos en la ley y la constitución.

De igual manera la jurisprudencia manifiesta con claridad lo siguiente “La ley permite a las asociaciones y fundaciones de participación mixta, someterse a la Ley 80 de 1993, con la precisión de que los funcionarios autorizados para suscribir contratos en su nombre, tienen la calidad de servidores públicos para esos efectos, pero para adelantar otras actividades ajenas a los procesos

contractuales se someten al régimen de los particulares. Significa esto, que dichos funcionarios responden como servidores públicos en materia penal, disciplinaria y fiscal en el evento en que incurran en irregularidades en la gestión contractual.” (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-949-01.htm>)

Según la jurisprudencia las entidades estatales no están cumpliendo con los principios generales de la contratación y desdibujan estos contratos y por ello las cortes se pronuncian respecto de las modalidades de contratación, como por ejemplo:

“Conforme al principio de transparencia, se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa “sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés”, lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto, de lo contrario, se desconocerían los principios de igualdad e imparcialidad”.

“En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios

generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros. Así mismo de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, resulta evidente que no puede admitirse que el Plan de Acción Trienal pueda entenderse como unos verdaderos estudios previos, razón por la cual considera la Sala que el Director de la Corporación Autónoma del Quindío vulneró los principios generales de la contratación estatal, fundamentalmente el de economía y planeación, que identifican las necesidades, conveniencia y la correcta escogencia del contratista” .

La corte con respecto a las fundaciones sentó las siguiente doctrina “La ley 80 de 1993 sometió a las corporaciones y fundaciones, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria (art. 2o., ord. 1o, lit. a.), a las reglas principios de la contratación de la administración pública y para ello las reconoció en el literal a) del ordinal 1 del art. 2 de dicha ley como entidades estatales”.

Es así que el estado por medio de la modalidad directa, ha desdibujado la función que tienen las fundaciones, utilizándolas en forma ilegal para satisfacer las necesidades de los particulares en el llamado carrusel de la contratación. Como bien sabemos que las fundaciones están en el ojo del ente investigador como lo manifestó la FM radio, “La Fiscalía considera que se trataría de un

verdadero carrusel en el que, durante años, se utilizó la figura de convenios, la mayoría en montos no muy altos para no llamar la atención y evitar los controles penales, fiscales y disciplinarios.

Es así que la contratación directa y la contratación a dedo, ha sido la que ha llevado la pauta y en materia de selección de los contratistas al estado, la regla debe ser la de licitación pública donde se ven implícitos los principios de la contratación como son; el de transparencia, moralidad en cuanto a la selección de los contratistas con el estado. Donde han violado la constitución y la regla en general emanada del estatuto de contratación ley 80 de 1993.

“Las fundaciones, de acuerdo con informes de la Contraloría Distrital, que durante varios años les ha hecho seguimiento, y cuyas investigaciones hoy sirven de soporte a los expedientes penales en la Fiscalía, concluyen que estos organismos, presuntamente, fueron contratados a dedo, es decir en forma directa, y al parecer pasando por encima de lo estipulado con la ley en materia de contratación.”

Conclusion

Si bien es cierto la contratación directa es una de las modalidades que la ley establece para que las entidades del estado contraten los servicios que se requieren para satisfacer los fines del estado que la constitución manda como

ente rector de toda la normatividad, pero que algunas de estas entidades no acatan el estatuto de contratación, violando los principios que allí establecen, dando lugar a una contratación a dedo y desdibujando la contratación directa con entidades como las fundaciones siendo que estas no tienen el fin para tal actividad.

REFERENCIAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Constitucion politica de Colombia. (1991). Colombia.
2. Contratos permitidos a las fundaciones. (4 de febrero de 2009). Al dia con las noticias.
3. Davila, v. (dirección). (2015). En el corazón de la contratación de las alcaldías locales de bogotá. Bogota, colombia.
4. [Http://www.contratacionestatal.com/estatuto-general-de-contratacion-de-la-administracion-publica-contratacion-estatal/](http://www.contratacionestatal.com/estatuto-general-de-contratacion-de-la-administracion-publica-contratacion-estatal/). (20 de octubre de 2015). Recuperado el 13 de septiembre de 2015
5. [Http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_855_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_855_sp.pdf). (3 de octubre de 2015). Recuperado el 3 de octubre de 2015
6. [Http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html). (20 de octubre de 2015). Recuperado el 20 de octubre de 2015
7. [Http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-949-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-949-01.htm). (s.f.). Recuperado el 17 de octubre de 2015
8. Lucas, c. P. (2014). Contratacion publica. Bogot: ecoe ediciones.
9. Estudios y documentos previos modalidad de selección contratación directa, ministerio de relaciones exteriores república de Colombia.
10. Proceso número 76001-23-31-000-2001-01009-01, consejo de estado, sección tercera, subsección a, m.p. Carlos Alberto Zambrano barrera.

11. Proceso número 11001-03-25-000-2012-00762-00, consejo de estado, sección segunda, subsección a, m.p. Luis Rafael Vergara quintero.
12. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-230-95.htm>
13. Contratación estatal: manual teórico-práctico , autora: bertha cecilia rosero melo, editorial: ediciones de la u, edición: segunda, 2014
14. Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual, augusto ramón chávez marin, colecciones texto de jurisprudencia, año 2008 editorial universidad del rosario, 366 pág.
15. El derecho de la contratación pública en colombia. Análisis y comentarios al decreto 1510 de 2013, iván darío gómez lee, editorial: legis, edición: segunda, fecha de edición: 2015, número de páginas: 252
16. Estudios de derecho contractual público, gonzalo suárez beltrán, edición: primera, editorial: legis fecha de edición: 2014, número de páginas: 548.
17. Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.
18. Ley 80 de 1993 por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.
19. Decreto 1082 de 2015, "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".
20. Ley 489 de 1998 "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las

disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”.